



**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2020  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN  
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

El día martes 28 de julio de 2020, a las 17:30 horas, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la CONDUSEF a efecto de desarrollar la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de 2020, solicitada por la Dirección de Administración de Personal, por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, ambas adscritas a la Vicepresidencia de Planeación y Administración y por la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, a través de la Dirección General de Atención a Usuarios "B", por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, la Lic. Ana Clara Fragoso Pereida, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF, así como el Lic. Eduardo Saúl Reyes Gallegos, Director de Planeación y Finanzas adscrito a la Vicepresidencia de Planeación y Administración, designado mediante memorándum VPA/111/2020 de fecha 27 de julio de 2020, para asistir en suplencia por ausencia del C.P. Fernando Enrique Zambrano Suárez, Vicepresidente de Planeación y Administración y encargado de la Dirección de Gestión y Control Documental; adicionalmente participaron como invitados a la sesión la Mtra. Antonia González Espinosa, Directora de Administración de Personal y la Lic. Gertrudis Rodríguez González, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, ambas de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, la Lic. Bertha Angélica García Cano, Titular de la Dirección General de Atención a Usuarios "B" de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras de la Vicepresidencia Jurídica y el Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.

**I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.**

La Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia y a los invitados a la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, agradeciendo su presencia y participación. Enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se satisface el número de Integrantes del Comité que deben estar presentes para sesionar de manera válida.

**II. Aprobación del Orden del Día.**

A continuación, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, informó sobre los asuntos a tratar de conformidad con el Orden del Día, siendo este aprobado por los Integrantes del Comité de Transparencia.

**III. Desarrollo de la Sesión**

La Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **PRIMER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos de la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información y en su caso la Aprobación de las Versiones Públicas propuestas, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el artículo **70**, fracción **XVII**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a **02 curriculums** de las personas servidoras pública que ingresaron a este Organismo durante los meses de **abril, mayo y junio de 2020**.

Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia informó que mediante memorándum número DAP/283/2020, de fecha 07 de julio de 2020, la Titular de la Dirección de Administración de Personal, informó que a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en la **fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y con fundamento en los artículos 106, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y





Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, solicita a los Integrantes del Comité de Transparencia para que de considerarlo procedente **confirмен la clasificación de la información en su modalidad de confidencial** por contener datos personales que se encuentran contenidos en los documentos que se publicarán en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y en su caso, se autorice la versión pública de los **02 curriculums** de las personas públicas que ingresaron a este Organismo durante los meses de **abril, mayo y junio de 2020**, bajo los siguientes argumentos lógicos - jurídicos:

*"(...), de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como **datos personales "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información."***

*En términos generales, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la citada Ley y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.*

*Asimismo, la LGTAIP, la LFTAIP y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en sus artículos 116, 113 y lineamientos Trigésimo Octavo, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.***

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**"Artículo 116.** Se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o inidentificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*(...)*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*





*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

*Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas:*

**Trigésimo octavo.-** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable.
  - II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
  - III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- ..."

*En ese sentido, y en virtud de que la documentación antes señalada contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, como sujeto obligado debe elaborar una **versión pública** de los documentos que está obligado a publicar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la LGTAIP y 118 de la LFTAIP antes citadas, así como el numeral Segundo fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*Ahora bien, en el caso concreto de la CONDUSEF, es necesario proteger los siguientes datos:*

- Domicilio particular de las personas servidoras públicas.
- Teléfono personal de las personas servidoras públicas.
- Correo electrónico personal de las personas servidoras públicas.
- Fecha de nacimiento de las personas servidoras públicas.
- Clave Única de Registro de Población (CURP) de las personas servidoras públicas.
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas servidoras públicas.

*Dicha información se encuentran contenidos en las Currícula de las personas servidoras públicas que corresponden al **segundo trimestre de 2020**, de acuerdo con los siguientes argumentos lógico-jurídicos:*

*Primeramente se hace referencia a la Resolución **RRR 1024/16**, en la que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó que el **currículum vitae** da cuenta de diversos datos personales, tales como los que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, sexo, edad, entre otros. En esa tesitura, es preciso señalar que, de acuerdo a lo analizado previamente, tales datos son considerados como confidenciales, por lo que procede su clasificación.*

*En consecuencia, se enuncian los siguientes datos a clasificar:*





El **domicilio particular**, es considerado un atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Código Civil Federal, por lo que al identificar o hacer identificable a una persona física constituye un dato personal cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, de ahí la razón de su protección; considerándose como información confidencial, que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP. Al respecto, las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno INAI, han señalado que:

*"...el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.*

*Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular. "*

De igual forma, el **domicilio de particular(es)** es el atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**.

El **teléfono de las personas físicas**, permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

Asimismo, en las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18**, el Pleno del INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

De igual manera, el Pleno del INAI respecto al **teléfono (número fijo y de celular)** indicó en la Resolución **RDA 1609/16** que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Por otra parte, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, se establece que el **Número de teléfono fijo y celular** es un dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, por lo que se trata de un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.





El **correo electrónico** que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado) o, si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

Asimismo, se señala que en las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del INAI se señala que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

De la misma forma, la **Secretaría de la Función Pública (SFP)** de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, establece que el **correo electrónico** es la dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Ahora bien, respecto a la **Fecha de Nacimiento**, el Pleno del INAI en la Resolución **RRA 0098/17** señaló que tanto la **fecha de nacimiento** como la edad **son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable**. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, se establece que la **Fecha de nacimiento** Data o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular; al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Cabe aclarar que el Criterio **09/19**, emitido por el Pleno del INAI establece los casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público. **La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales**, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento, sin embargo esto último no resulta aplicable para la CONDUSEF

La **Clave Única del Registro de Población (CURP)**, es una clave alfanumérica otorgada por el Registro Nacional de Población, que de acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a la





personas; ya que se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país.

En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, siendo aplicable el criterio **18/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala lo siguiente:

**“Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Asimismo, en la Resolución **RRA 0098/17** emitida por el Pleno del INAI, señala que la Clave Única del Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial.

De la misma manera, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, se establece que la **Clave Única Registro de Población (CURP)** es una clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría; en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

El **Registro Federal de Contribuyente (RFC)**, es la clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, ya que se integra por la primera letra más la primera vocal del apellido paterno, más la inicial del apellido materno, de no contar con apellido materno se utiliza una “X”; la inicial del primer nombre; el mes, el día y el año de nacimiento, y la homoclave designada por el SAT, siendo esta última única e irrepetible; así, al vincularse con el nombre, la fecha de nacimiento y la homoclave del titular, hace identificable a una persona física. En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, siendo aplicable el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI), mediante el cual se señala lo siguiente:

**“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De igual forma, conforme a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)** establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.”





Por lo antes expuesto, la Titular de la Dirección de Administración de Personal señaló que los documentos que se someten a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional son necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones comunes establecidas en el artículo 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que reiteró se sirva **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como **AUTORIZAR** las versiones públicas de los **02 curriculum** de los servidores públicos que a continuación se relacionan, toda vez que éstos contienen datos personales que identifican o pueden identificar a una persona:

No.	NOMBRE
1	Valmory Peñaloza Meza
2	Brenda Villafaña Rojas

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la **Dirección Administración de Personal**, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF revisaron y analizaron la motivación y el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos, remitidos a través del memorándum DAP/283/2020 de fecha 07 de julio de 2020, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, resolviendo por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en los **02 curriculum** de las personas servidoras públicas que ingresaron a este Organismo durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, así como **AUTORIZAR** y **CONFIRMAR** las versiones públicas propuestas por la Dirección de Administración de Personal.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información que será publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección Administración de Personal** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia emiten la siguiente resolución:

**Resolución.** El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 100, 105, 106 fracción III, 107, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98 fracción III, 106, 108, 113 fracción I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Cuarto, Séptimo fracción III, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I y II, Quincuagésimo séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **CONFIRMA** la Clasificación de la Información como Confidencial contenida en los 02 curriculum de las personas servidoras públicas que ingresaron a este Organismo durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, clasificados mediante el memorándum número DAP/283/2020, de fecha 07 de julio de 2020 y **AUTORIZA** y **CONFIRMA** las versiones públicas propuestas por la Dirección de Administración de Personal. En consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por otra parte, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **SEGUNDO ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos de la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información y en su caso la Aprobación de la Versión Pública propuesta, con la finalidad de dar





cumplimiento en tiempo y forma a la obligación de transparencia común establecida en el artículo **70**, fracción **XXVII**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a **01 Contrato** suscrito por la CONDUSEF durante los meses de **abril, mayo y junio de 2020**.

En virtud de lo anterior, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia indicó que la Titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales mediante memorándum número **DRMSG/633/2020**, de fecha 14 de julio de 2020, remite los argumentos lógicos-jurídicos, mediante los cuales solicita a los Integrantes del Comité de Transparencia para que de considerarlo procedente, **confirman la clasificación de la información en su modalidad de confidencial** por contener datos personales que se encuentran contenidos en los documentos que se publicarán en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y en su caso, **autorice la versión pública de 01 Contrato de arrendamiento** suscrito por la CONDUSEF, celebrado durante los meses de **abril, mayo y junio de 2020**, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en la **fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Derivado de lo anterior, la Titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en uso de la voz, manifestó que la referida clasificación se solicita con fundamento en los artículos 106, fracción III, 111, 112, 116, primer y último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 98 fracción III, 113, fracciones I y III, 118 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y II, Cuadragésimo, fracción II, Quincuagésimo Séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, por lo que a continuación expuso los siguientes argumentos lógicos jurídicos:

*"(...), de conformidad con el artículo 3º fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como **datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.**"*

*De manera general, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la citada Ley y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.*

*Asimismo, la LGTAIP, la LFTAIP y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; toda vez que en sus artículos 116, primer y último párrafo, 113, fracciones I y III y lineamientos Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo, fracción II, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal**.*

**"Artículo 116.** Se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o inidentificable.

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:





I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Trigésimo octavo.-** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable.

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

(...)"

**Cuadragésimo.-** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

(...)

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

(...)"

En ese sentido, y en virtud de que la documentación antes señalada contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, como sujeto obligado debe elaborar una **versión pública** de los documentos que está obligado a publicar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la LGTAIP y 118 de la LFTAIP antes citadas, así como el numeral Segundo fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, en el caso concreto de la CONDUSEF, es necesario proteger los siguientes datos:

- Nacionalidad de las personas físicas.
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas.
- Los datos de identificación de los inmuebles arrendados como son número de escritura pública, folio real y cuenta predial.
- Información que comprende actos de carácter jurídico, como lo es una sucesión testamentaria que está relacionada con el patrimonio de personas identificadas o identificables, distintas al arrendador.





Los cuales se encuentran contenidos en el contrato de arrendamiento, celebrado entre la CONDUSEF y su arrendador, de acuerdo con los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

La **nacionalidad** hace referencia a la pertenencia de una persona a un Estado o nación, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen; y conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales; cuya difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico; razón por la cual es considerada un dato personal, cuya protección resulta necesaria, ya que se considera como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En dicho sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) estableció en las **Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico, por consiguiente procede su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la misma manera, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, se establece que la **nacionalidad** hace referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

El **Registro Federal de Contribuyente (RFC)**, es la clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, ya que se integra por la primera letra más la primera vocal del apellido paterno, más la inicial del apellido materno, de no contar con apellido materno se utiliza una "X"; la inicial del primer nombre; el mes, el día y el año de nacimiento, y la homoclave designada por el SAT, siendo esta última única e irrepetible; así, al vincularse con el nombre, la fecha de nacimiento y la homoclave del titular, hace identificable a una persona física. En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, siendo aplicable el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI), mediante el cual se señala lo siguiente:

**"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

De igual forma, conforme a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)** establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Ahora bien, por lo que refiere a los **datos de identificación del inmueble arrendado como son número de escritura pública, folio real, cuenta predial y los datos de las personas físicas a las que les fue radicada la sucesión testamentaria del inmueble arrendado**; fueron proporcionados por los contratantes ante esta Comisión Nacional,

Por lo anterior, la CONDUSEF, se encuentra obligada a garantizar que el tratamiento de dichos datos no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, ya que sólo los titulares de la misma, sus





representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, por lo que hacer pública dicha información ocasionaría que personas distintas a los titulares puedan obtener acceso a los mismos.

Cabe precisar que si bien es cierto que los datos de identificación de los inmuebles como son número de escritura pública, folio real y cuenta predial son susceptibles de ser divulgados a través de una fuente pública de información, como lo son el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como las Autoridades Catastrales de cada una de las Entidades Federativas; éstos no pueden ser revelados por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales que los posee, toda vez que éstos únicamente pueden ser tratados para el propósito o finalidad para el cual fueron obtenidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9° de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, el criterio **13/09** del INAI, mismo que a continuación se indica:

**“Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para la cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.**

Ahora bien, respecto a la **información que comprende actos de carácter jurídico, como lo es una sucesión testamentaria que está relacionada con el patrimonio de personas identificadas o identificables, distintas al arrendador**, se señala que un acto jurídico es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico.

Lo anterior, en razón de que la sucesión testamentaria es aquella que tiene lugar cuando una persona física determina mediante una manifestación de voluntad a las personas que han de sucederle y las condiciones de dicha sucesión, implicando con ello una decisión unilateral, personalísima, solemne y revocable, por la cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Aunado a ello, resulta importante señalar que los datos patrimoniales son toda aquella información que permita identificar la situación económica de una persona, de ahí que, el patrimonio es un atributo de la personalidad, que contempla un conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo que pertenecen a una persona, dicho patrimonio se entiende como los recursos de su propiedad y el uso que le da a éstos; el patrimonio de una persona, puede estar formado por propiedades, vehículos, maquinarias, recursos financieros, etc., por lo que se considera que el patrimonio de una persona física, cuando se relaciona con otros datos, identifican o hacen identificable a dicha persona, por lo cual deben protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.





Asimismo, el INAI estableció que los datos de carácter patrimonial versan sobre información relacionada con bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados o las cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica de una persona física identificada e identificable y revela aspectos de su intimidad, ya que es producto de una plena decisión de carácter personal.

De igual manera, la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, determinó en los criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, se encuentra la **información relacionada con el patrimonio de una persona física**, la cual considera que trata activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometeridos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, el Contrato de Arrendamiento suscrito por esta Comisión Nacional contiene **información que comprende actos de carácter jurídico, como lo es una sucesión testamentaria que está relacionada con el patrimonio de personas identificadas o identificables, distintas al arrendador**, toda vez que se enuncia de manera detalla situaciones que competen única y exclusivamente al ámbito personal de toma de decisiones o información que pudiera afectar su patrimonio, incluyendo con ello los nombres de las personas físicas a quienes les fuera radicada la sucesión testamentaria.

En tal sentido, la CONDUSEF, se encuentra obligada para garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, ya que sólo es del interés de los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, toda vez que la información proporcionada por el arrendador únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

En consecuencia, la información proporcionada por el contratante ante esta Comisión Nacional, por su naturaleza debe de ser clasificada como confidencial ya que únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta a dicha información, por tanto, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer y último párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracciones I y III de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP.

De igual manera, los **datos de las personas físicas a las que les fue radicada la sucesión testamentaria del inmueble arrendado**, concernientes a los nombres, constituyen un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, que de dar publicidad a la identidad vulneraría su ámbito de privacidad por lo que es un dato personal conforme a lo previsto por la fracción I del artículo 113 de LFTAIP y a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo primero de la LGTAIP; que en su oportunidad fueran proporcionados a esta CONDUSEF, a efecto de acreditar la personalidad jurídica con la que se ostentan para la suscripción del instrumento jurídico citado, respecto de la cual tienen el derecho de entregar con dicho carácter la información, ya que comprende actos de carácter jurídico relativo al patrimonio de una persona física, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable en la materia, por lo cual no pueden ser revelados por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales que los posee, toda vez que éstos únicamente pueden ser tratados para el propósito o finalidad para el cual fueron obtenidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

En razón de los argumentos vertidos, la Titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales informó a los integrantes del Comité de Transparencia que los documentos que se someten a su consideración





son necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones comunes establecidas en el artículo 70, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que les reitero **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como **AUTORIZAR** la versión pública del contrato de arrendamiento que a continuación se relaciona, toda vez que contiene datos personales que identifican o pueden identificar a una persona física:

NO.	NÚMERO DE CONTRATO Y/O PEDIDO	TIPO DE SERVICIO	NOMBRE DEL ARRENDADOR / PROVEEDOR / PRESTADOR DE SERVICIOS
1	CONDUSEF/ARREND/NL/002/2020	Arrendamiento.	Miguel Rodríguez Dávalos

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, los Integrantes del Comité de Transparencia revisaron y analizaron la motivación y el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos, remitidos a través del memorándum DRMSG/633/2020 de fecha 14 de julio de 2020, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, resolviendo por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en **01 Contrato de arrendamiento** suscrito por la CONDUSEF celebrado durante los meses de **abril, mayo y junio de 2020**, así como **AUTORIZAR** y **CONFIRMAR** la versión pública propuesta por el área competente.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información que será publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA) resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** de la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de esta **Comisión Nacional**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia emiten la siguiente resolución:

**Resolución.** El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 100, 105, 106 fracción III, 107, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98 fracción III, 106, 108, 113 fracción I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Cuarto, Séptimo fracción III, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I y II, Quincuagésimo séptimo, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **CONFIRMA** la Clasificación de la Información como Confidencial contenida en 01 Contrato de arrendamiento suscrito por la CONDUSEF celebrado durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, clasificado mediante el memorándum número DRMSG/633/2020 de fecha 14 de julio de 2020 y **AUTORIZA** y **CONFIRMA** la versión pública propuesta por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. En consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por otro lado, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **TERCER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos presentados por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, a través de la Dirección General de Atención a Usuarios "B", a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información y la autorización de las Versiones Públicas propuestas, respecto a lo requerido en la solicitud de información con número de folio **0637000017720**.





En virtud de lo anterior, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia señaló que mediante memorándum número VUAU/DGAUB/419/2020 de fecha 21 de julio de 2020, la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios indicó que en atención a la solicitud de información con número de folio **0637000017720**, que a la letra indica lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

***“Que por medio del presente y con fundamento en el dispositivo 6 de nuestra Ley de Leyes, así como, la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además, del trato que recibieron los usuarios que presentaron reclamación en contra de la fiduciaria del Fideicomiso de Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos Banco Bansefi ahora Bienestar, que fueron tratados de una manera irreparable de sus derechos humanos, específicamente Vicente Mendoza Santibañez, por lo que pido lo siguiente***

***a).- Pido el telefono, correo electronico y nombre del Titular de la Unidad Organo Interno Control del Banco Bienestar.***

***b).- Pido saber informacion meramente publica, respecto de las reclamaciones que fueron presentadas en el mes de enero del 2013 en la Comision Nacional para la Proteccion y Defensa de los Usuarios al Servicio Financieros, ubicada en Leon Guanajuato y/o Delegacion Guanajuato, en el mes y años que a trabajado el Señor Uribe Flores Víctor Manuel, como Subdelegado en Guanajuato y ahora como Titular de Unidad de Atención a Usuarios BB2, cuantas reclamaciones no cuentan por dictamen tecnico, derivado de una mala asesoria juridica integral, donde los conciliadores no suplen la deficiencia de la queja a favor del usuario y de manera grave y muy sutil dejan a salvo los derechos del usuario, para no darle seguimiento al priedimiento administrativo seguido en forma de juicio.***

***c).- Respecto al inciso b), pido se me precise el numero de expediente y nombre del conciliador que desahoga la audiencia, que no cuentan con dictamen tecnico.***

***d).- Pido la evolucion de la declaracion patrimonial del año 2013, del Servidor Publico identificado en el inciso b).***

***Respecto a lo anterior, pido el oficio de busqueda de la informacion.***

***Se corre traslado del presente al Presidente de la Republica y el Sistema Nacional Anticorrupcion.” (sic)***

En términos de las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en los artículos 1, 3, fracción III, 4, fracción III, 14, fracción XV y 39, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente declaró ser **PARCIALMENTE COMPETENTE** para brindar la atención procedente a la solicitud de información únicamente respecto a lo siguiente:

***(...) b).- Pido saber informacion meramente publica, respecto de las reclamaciones que fueron presentadas en el mes de enero del 2013 en la Comision Nacional para la Proteccion y Defensa de los Usuarios al Servicio Financieros, ubicada en Leon Guanajuato y/o Delegacion Guanajuato, en el mes y años que a trabajado el Señor Uribe Flores Víctor Manuel, como Subdelegado en Guanajuato y ahora como Titular de Unidad de Atención a Usuarios BB2, cuantas reclamaciones no cuentan por dictamen tecnico, derivado de una mala asesoria juridica integral, donde los conciliadores no suplen la deficiencia de la queja a favor del usuario y de manera grave y muy sutil dejan a salvo los derechos del usuario, para no darle seguimiento al priedimiento administrativo seguido en forma de juicio.***

***c).- Respecto al inciso b), pido se me precise el numero de expediente y nombre del conciliador que desahoga la audiencia, que no cuentan con dictamen tecnico.***





(...)

**Respecto a lo anterior, pido el oficio de búsqueda de la información (...)” (sic).**

Por lo anterior, la referida Vicepresidencia solicitó convocar al Comité de Transparencia de la CONDUSEF para que de considerarlo procedente, confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial respecto al **“número de expediente”** el cual se relaciona con la reclamación del Usuario, la cual contiene datos personales, y en su caso autorice las versiones públicas, para dar atención a la solicitud de información con número de folio 0637000017720, en consecuencia la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, cedió la palabra a la Titular de la Dirección General de Atención a Usuarios “B” y Enlace en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, quien en uso de la voz señaló que sobre el particular y acorde a la información proporcionada por la Dirección de Administración de Personal en esta Comisión Nacional, se pudo identificar que el C. Uribe Flores Víctor Manuel, ha fungido como Subdelegado/Titular de la Unidad de Atención a Usuarios BB2 desde el 16 de junio de 2014, a la fecha.

Por lo que, con dicha precisión, se solicitó a la Vicepresidencia Técnica mediante memorándum número **VUAU/DGAUB/379/2020** de fecha 06 de julio de 2020, la información correspondiente, en atención a la atribución contenida en el artículo 31 fracción XLII, para debidamente atender la solicitud, siendo así que a través del correo electrónico institucional de fecha 21 de julio de la presente anualidad la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, proporcionó la siguiente información mediante tablas en excel:

- **384 registros que corresponden a las reclamaciones que fueron presentadas en el mes de enero del 2013, ante la entonces Subdelegación Guanajuato de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de las cuales 44 no cuentan con dictamen técnico;**
- **48,737 registros que corresponden a las reclamaciones presentadas durante el periodo comprendido de los meses y años en los que el Lic. Víctor Manuel Uribe Flores ha estado como Subdelegado/titular de la Unidad de Atención a Usuarios BB2, de las cuales 6,842 no cuentan con dictamen técnico;**
- **De los asuntos que no cuentan con dictamen técnico, se precisa el número de expediente y nombre del conciliador;**

Es por ello que, como Enlace en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, designada a través de memorándum VUAU/025/2020 de fecha 23 de enero de 2020, solicita de considerarlo procedente, **confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial**, respecto al número de expediente, el cual se encuentra relacionado con las reclamaciones que contiene datos personales por contener datos personales, y en su caso **autorice las versiones públicas**, para dar atención a la solicitud de información con número de folio **0637000017720**, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 100, 106 fracción I, 107, 111, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los numerales Cuarto, Séptimo fracción I, Noveno, Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; lo anterior, en razón de que la información solicitada, específicamente la concerniente a **“el número de expediente”**; se considera un dato que debe protegerse, en virtud que está destinado a la generación, transmisión, procesamiento y almacenamiento de datos; es decir, información sensible que es deber de esta Comisión Nacional como sujeto obligado proteger, bajo los siguientes argumentos lógicos – jurídicos:

*“Ahora bien, el **número de expediente** debe considerarse como dato personal, toda vez que se genera para un particular identificado que presenta una reclamación, proporcionando datos personales sensibles, que es del interés particular de dicho usuario y que queda relacionado, por tanto al proporcionar el número de folio de expediente, se podrían hacer identificables a los usuarios de servicios financieros involucrados en la información que se proporciona a*





petionario; por lo que deben protegerse en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal virtud, mediante el presente documento, fundado y motivado, con base en lo establecido en los artículos 100, 105 y 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita se someta al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF, la clasificación de la información como confidencial, respecto a la solicitud de información antes referida; y en apego en los artículos 116, párrafos primero y cuarto y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito esgrimir los argumentos que motivan la clasificación de la información solicitada, conforme a los criterios siguientes:

La solicitud de información pública realizada contiene información que por su naturaleza, encuadra en la causal de confidencialidad prevista en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto debido a que el número de expediente está relacionado directamente con el usuario de servicios financieros que presenta su reclamación y dado que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, se solicita la aprobación del Comité de Transparencia de la clasificación de la información.

Resulta oportuno señalar que, la base de datos que se adjunta al presente, se extrajo de la información proporcionada por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para atender la solicitud de información pública número **0637000017720** que resulta en **384 registros que corresponden a las reclamaciones que fueron presentadas en el mes de enero del 2013, ante la entonces Subdelegación Guanajuato de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de las cuales 44 no cuentan con dictamen técnico; y 48,737 registros que corresponden a las reclamaciones presentadas durante el periodo comprendido de los meses y años en los que el Lic. Víctor Manuel Uribe Flores ha fungido como Subdelegado/titular de la Unidad de Atención a Usuarios BB2, de las cuales 6,842 no cuentan con dictamen técnico; destacando que de los anteriores registros de las reclamaciones que no cuentan con dictamen técnico se precisan los números de expedientes y nombre de los conciliadores que desahogaron las audiencias de conciliación;** los cuales son registros de reclamaciones presentadas por los usuarios de servicios financieros quienes proporcionaron sus datos personales y se generó el **"NÚMERO DE EXPEDIENTE"** de cada una de las reclamaciones y que contienen datos personales que los propios usuarios proporcionaron a la CONDUSEF.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que respecto a la columna considerada en la información que se proporciona al petionario, denominada como **"FOLIO"** se hace referencia al **NÚMERO DE EXPEDIENTE**; por otra parte, se precisa que en la columna denominada **"ASESOR"** se refiere al nombre de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Atención a Usuarios BB2 y quienes desahogaron las audiencias de conciliación de los expedientes que no cuentan con dictamen técnico.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, toda persona puede ejercer su derecho a solicitar información pública que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal como lo señala el artículo 6 de nuestra Carta Magna, también lo es, que toda autoridad tiene la obligación de proteger la información que se refiera a la vida privada y datos personales que se encuentren bajo su resguardo.





Por lo que de una interpretación armónica y sistemática de los citados preceptos legales, se colige que la ley instituye como información confidencial aquella referente a datos personales de una persona física y aquella que es proporcionada por los particulares a los sujetos obligados y que éste resguarda en un expediente identificado con un número; únicamente podrán ser proporcionados los datos siempre y cuando tengan derecho a ello y sea de conformidad a lo establecido por las leyes o tratados internacionales, lo anterior en la inteligencia de que no se cuenta con el consentimiento específico de sus titulares para que sus datos sean divulgados.

Aunado a lo anterior, la CONDUSEF, se encuentra obligada a guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozca con motivo de su objeto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, ya que de no hacerlo se estaría transgrediendo el derecho al resguardo de información, lo cual a su vez podría ocasionar el fincamiento de responsabilidades para los servidores públicos obligados a su protección, conforme lo prevé el artículo 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Debido a lo antes expuesto, la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, se encuentra impedida legalmente para proporcionar los números de expedientes indicados por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo que se clasifican, toda vez que el número de expediente es un dato que se vincula con la información relacionada con la reclamación del Usuario de Servicios Financieros, ya que el sistema de información operativa, es el registro institucional el cual está destinado a la generación, transmisión, procesamiento y almacenamiento de datos que son proporcionados por los usuarios, lo que lo hace vinculatorio a una persona, ubicándose dentro de la definición de datos personales que identifican a una persona física y al ser datos personales, proporcionados por el usuario de servicios financieros, es información que encuadra en los supuestos establecidos en los artículos 116, párrafos primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información clasificada como confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por tal motivo, se busca proteger el número de expediente de los siguientes registros de reclamaciones presentadas que no cuentan con dictamen técnico:

- **44 registros que corresponden a las reclamaciones que fueron presentadas en el mes de enero del 2013, ante la entonces Subdelegación Guanajuato de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros,**
- **6,842 registros que corresponden a las reclamaciones presentadas durante el periodo comprendido de los meses y años en los que el Lic. Víctor Manuel Uribe Flores ha fungido como Subdelegado y como titular de la Unidad de Atención a Usuarios BB2,**

Es factible por tanto, entregar al solicitante versión pública de la información requerida, por lo que se solicita a ese H. Comité de Transparencia la autorización de la versión pública de las bases de datos proporcionadas por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XXI y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los lineamientos Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y II y Quincuagésimo sexto, Sexagésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **para que de considerarlo procedente, confirme la clasificación de la información en su modalidad de**





**confidencial por contener datos personales en la base de datos que serán proporcionados al solicitante por tratarse de información confidencial que únicamente atañe a los particulares por lo que sólo podrían difundirse con su consentimiento, esto en tutela del derecho humano a la Protección de Datos Personales, y en su caso, autorice la versión pública de conformidad con los ordenamientos jurídicos.**

Fundamentos jurídicos que sustentan la clasificación de la información:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:**

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...).

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**Artículo 16, párrafo segundo**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:**

**Artículo 116.-** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:**





**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

**Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, señala lo siguiente:

**"Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;"

**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.**

**Trigésimo octavo.-** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**Sexagésimo.** En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas (...)"

*[Handwritten signature in blue ink]*





En razón de los argumentos vertidos y toda vez que los documentos que se someten a consideración son necesarios para dar atención a la solicitud de información con número de folio **0637000017720** la Titular de la **Dirección General de Atención a Usuarios "B"** y Enlace en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, solicita al H. Comité tenga a bien **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como **APROBAR** las versiones públicas de los documentos referidos.

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, a través de la Dirección General de Atención a Usuarios "B" y Enlace en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, los Integrantes del Comité de Transparencia revisaron y analizaron la motivación y el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos, remitidos a través del memorándum número VUAU/DGAUB/419/2020 de fecha 21 de julio de 2020, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, resolviendo por unanimidad de votos **REVOCAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos solicitados.

Lo anterior, con el objeto de que el área competente puntualice los periodos respecto a la información proporcionada de manera clara y se realice una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Unidad de Atención a Usuarios BB2, para que se abunde en los supuestos solicitados respecto a las **"reclamaciones que no cuentan por dictamen técnico, derivado de una mala asesoría jurídica integral, donde los conciliadores no suplén la deficiencia de la queja a favor del usuario y de manera grave y muy sutil dejan a salvo los derechos del usuario, para no darle seguimiento al pricedimiento administrativo seguido en forma de juicio."** a fin de otorgar certeza jurídica respecto de la información que la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios brinde en los términos requeridos por el peticionario.

En razón de lo anterior los Integrantes del Comité de Transparencia instruyeron a la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, a través de la Dirección General de Atención a Usuarios "B" y Enlace en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios realizar una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en los archivos físicos que se encuentran ubicados en la **Unidad de Atención a Usuarios BB2**, con domicilio en Blvd. Adolfo López Mateos, No. 770, Col. Obregón León, C.P. 37270, León, Gto., México; sin embargo, considerando la Contingencia Sanitaria generada por el virus denominado SARS-CoV-2 (COVID-19), resulta necesario resaltar que la CONDUSEF ha adoptado diversas acciones para prevenir los efectos del COVID-19, entre las que se encuentran la suspensión de actividades de atención personal en las Unidades de Atención a Usuarios y en las oficinas de atención al público, así como la suspensión de los términos y plazos en los procedimientos administrativos a cargo de la CONDUSEF, desde el día 26 de marzo a la fecha, ello con el fin de procurar la seguridad en la salud de los usuarios de servicios financieros, del personal de las Instituciones Financieras, de los servidores públicos y del público en general, que acuden a las Unidades de Atención a Usuarios, así como a las oficinas de atención al público de la CONDUSEF.

Aunado a lo antes referido, los Miembros del Comité de Transparencia señalaron que atendiendo a la causa de fuerza mayor y las disposiciones emitidas en materia sanitaria y considerando que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública exige a los sujetos obligados otorgar certeza de la información que entrega a los solicitantes la cual deberá ser completa verificable, veraz y oportuna y que en las actuales circunstancias no se cubre con los extremos requeridos, se instruye a la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, a través de la Dirección General de Atención a Usuarios "B" y Enlace en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios informar al solicitante las limitaciones que actualmente se tienen para entregar la información solicitada, además de informarle que a partir de que se restablezca la atención personal a usuarios, suspendida de conformidad en los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación por la CONDUSEF y se reabran las oficinas, podrá realizarse la búsqueda física de la información sobre la cual solicita tener acceso y por ende estar en posibilidad de dar respuesta a sus peticiones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia emiten la siguiente resolución:





**Resolución.** El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 100, 105, 106, fracción I, 107, 111, 116 párrafo primero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **REVOCA** la Clasificación de la Información como Confidencial respecto al "número de expediente" presentada por la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, a través de la Dirección General de Atención a Usuarios "B" y Enlace en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, mediante memorándum VUAU/DGAUB/419/2020 de fecha 21 de julio de 2020 y se Instruye a la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios realizar una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en los archivos físicos que se encuentran en la Unidad de Atención a Usuarios BB2, a fin de otorgar certeza jurídica respecto de la información que se brinde, respecto a los términos requeridos por el peticionario. Por otra parte, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Adicionalmente, la Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF y miembro del Comité de Transparencia instruyo a la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios y a la Unidad de Transparencia dar vista al Órgano Interno de Control de la CONDUSEF, respecto de los hechos manifestados por el solicitante, en términos de la Ley General de Responsabilidades, la cual refiere que es obligación de los servidores públicos denunciar aquellas conductas que se adviertan como presuntas irregularidades.

Por otra parte, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **CUARTO ASUNTO** a tratar, el cual se cita a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos presentados por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, mediante la Dirección General de Atención a Usuarios "B", a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información y la autorización de las Versiones Públicas propuestas, respecto a lo pedido en la solicitud de información con número de folio **0637000017820**.

Por lo anterior, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia señaló que mediante memorándum número VUAU/DGAUB/418/2020 de fecha 21 de julio de 2020, la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios indicó que en atención a la solicitud de información con número de folio **0637000017820**, que a la letra indica lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

***"Que por medio del presente y con fundamento en el dispositivo 6 de nuestra Ley de Leyes, así como, la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además, del trato que recibieron los usuarios que presentaron reclamación en contra de la fiduciaria del Fideicomiso de Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos Banco Bansefi ahora Bienestar, que fueron tratados de una manera irreparable de sus derechos humanos, específicamente Vicente Mendoza Santibañez, por lo que pido lo siguiente***

***a).- Pido el telefono, correo electronico y nombre del Titular de la Unidad Organo Interno Control del Banco Bienestar.***

***b).- Pido saber informacion meramente publica, respecto de las reclamaciones que fueron presentadas en el mes de febrero del 2013 en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios al Servicio Financieros, ubicada en Leon Guanajuato y/o Delegación***





*Guanajuato, en el mes y años que a trabajado el Señor Uribe Flores Víctor Manuel, como Subdelegado en Guanajuato y ahora como Titular de Unidad de Atención a Usuarios BB2, cuantas reclamaciones no cuentan por dictamen tecnico, derivado de una mala asesoria juridica integral, donde los conciliadores no suplen la deficiencia de la queja a favor del usuario y de manera grave y muy sutil dejan a salvo los derechos del usuario, para no darle seguimiento al pricedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

*c).- Respecto al inciso b), pido se me precise el numero de expediente y nombre del conciliador que desahogo la audiencia, que no cuentan con dictamen tecnico.*

*d).- Pido la evolucion de la declaracion patrimonial del año 2014, del Servidor Publico identificado en el inciso b).*

*Respecto a lo anterior, pido el oficio de busqueda de la informacion.*

*Se corre traslado del presente al Presidente de la Republica y el Sistema Nacional Anticorrupcion.” (sic)*

En términos de las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en los artículos 1, 3, fracción III, 4, fracción III, 14, fracción XV y 39, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente declaró ser **PARCIALMENTE COMPETENTE** para brindar la atención procedente a la solicitud de información únicamente respecto a lo siguiente:

*“(…) b).- Pido saber informacion meramente publica, respecto de las reclamaciones que fueron presentadas en el mes de febrero del 2013 en la Comision Nacional para la Proteccion y Defensa de los Usuarios al Servicio Financieros, ubicada en Leon Guanajuato y/o Delegacion Guanajuato, en el mes y años que a trabajado el Señor Uribe Flores Víctor Manuel, como Subdelegado en Guanajuato y ahora como Titular de Unidad de Atención a Usuarios BB2, cuantas reclamaciones no cuentan por dictamen tecnico, derivado de una mala asesoria juridica integral, donde los conciliadores no suplen la deficiencia de la queja a favor del usuario y de manera grave y muy sutil dejan a salvo los derechos del usuario, para no darle seguimiento al pricedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

*c).- Respecto al inciso b), pido se me precise el numero de expediente y nombre del conciliador que desahogo la audiencia, que no cuentan con dictamen tecnico.*

(...)

*Respecto a lo anterior, pido el oficio de busqueda de la informacion...” (sic).*

Derivado de lo antes referido, la referida Vicepresidencia solicitó convocar al Comité de Transparencia de la CONDUSEF para que de considerarlo procedente, confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial respecto al **“número de expediente”** el cual se relaciona con la reclamación del Usuario, la cual contiene datos personales, y en su caso autorice las versiones públicas, para dar atención a la solicitud de información con número de folio 0637000017820, en consecuencia la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, cedió la palabra a la Titular de la Dirección General de Atención a Usuarios “B” y Enlace en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, quien en uso de la voz señaló que sobre el particular y acorde a la información proporcionada por la Dirección de Administración de Personal en esta Comisión Nacional, se pudo identificar que el C. Uribe Flores Víctor Manuel, ha fungido como Subdelegado/Titular de la Unidad de Atención a Usuarios BB2 desde el 16 de junio de 2014, a la fecha.

Por lo que, con dicha precisión, se solicitó a la Vicepresidencia Técnica mediante memorándum número **VUAU/DGAUB/380/2020** de fecha 06 de julio de 2020, la información correspondiente, en atención a la atribución contenida en el artículo 31 fracción XLII, para debidamente atender la solicitud, siendo así que a través





del correo electrónico institucional de fecha 21 de julio de la presente anualidad la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, proporcionó la siguiente información mediante tablas en excel:

- **341 registros que corresponden a las reclamaciones que fueron presentadas en el mes de febrero del 2013, ante la entonces Subdelegación Guanajuato de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de las cuales 40 no cuentan con dictamen técnico;**
- **48,737 registros que corresponden a las reclamaciones presentadas durante el periodo comprendido de los meses y años en los que el Lic. Víctor Manuel Uribe Flores ha estado como Subdelegado/titular de la Unidad de Atención a Usuarios BB2, de las cuales 6,842 no cuentan con dictamen técnico;**
- **De los asuntos que no cuentan con dictamen técnico, se precisa el número de expediente y nombre del conciliador;**

Es por ello que, como Enlace en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, designada a través de memorándum VUAU/025/2020 de fecha 23 de enero de 2020, solicita de considerarlo procedente, **confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial** por contener datos personales, y en su caso **autorice las versiones públicas**, para dar atención a la solicitud de información con número de folio **0637000017820**, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 100, 106 fracción I, 107, 111, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los numerales Cuarto, Séptimo fracción I, Noveno, Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; lo anterior, en razón de que la información solicitada, específicamente la concerniente a **"el número de expediente"**; se considera un dato que debe protegerse, en virtud que está destinado a la generación, transmisión, procesamiento y almacenamiento de datos; es decir, información sensible que es deber de esta Comisión Nacional como sujeto obligado proteger, bajo los siguientes argumentos lógicos – jurídicos:

*"Ahora bien, el **número de expediente** debe considerarse como dato personal, toda vez que se genera para un particular identificado que presenta una reclamación, proporcionando datos personales sensibles, que es del interés particular de dicho usuario y que queda relacionado, por tanto al proporcionar el número de folio de expediente, se podrían hacer identificables a los usuarios de servicios financieros involucrados en la información que se proporciona al peticionario; por lo que deben protegerse en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En tal virtud, mediante el presente documento, fundado y motivado, con base en lo establecido en los artículos 100, 105 y 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita se someta al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF, la clasificación de la información como confidencial, respecto a la solicitud de información antes referida; y en apego en los artículos 116, párrafos primero y cuarto y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito esgrimir los argumentos que motivan la clasificación de la información solicitada, conforme a los criterios siguientes:*

*La solicitud de información pública realizada contiene información que por su naturaleza, encuadra en la causal de confidencialidad prevista en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto debido a que el número de expediente está relacionado directamente con el usuario de servicios financieros que presenta su reclamación y dado que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a*





ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, se solicita la aprobación del Comité de Transparencia de la clasificación de la información.

Resulta oportuno señalar que, la base de datos que se adjunta al presente, se extrajo de la información proporcionada por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para atender la solicitud de información pública número **0637000017820** que resulta en **341 registros que corresponden a las reclamaciones que fueron presentadas en el mes de febrero del 2013, ante la entonces Subdelegación Guanajuato de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de las cuales 40 no cuentan con dictamen técnico; y 48,737 registros que corresponden a las reclamaciones presentadas durante el periodo comprendido de los meses y años en los que el Lic. Víctor Manuel Uribe Flores ha fungido como Subdelegado/titular de la Unidad de Atención a Usuarios BB2, de las cuales 6,842 no cuentan con dictamen técnico; destacando que de los anteriores registros de las reclamaciones que no cuentan con dictamen técnico se precisan los números de expedientes y nombre de los conciliadores que desahogaron las audiencias de conciliación;** los cuales son registros de reclamaciones presentadas por los usuarios de servicios financieros quienes proporcionaron sus datos personales y se generó el **"NÚMERO DE EXPEDIENTE"** de cada una de las reclamaciones y que contienen datos personales que los propios usuarios proporcionaron a la CONDUSEF.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que respecto a la columna considerada en la información que se proporciona al peticionario, denominada como **"FOLIO"** se hace referencia al **NÚMERO DE EXPEDIENTE**; por otra parte, se precisa que en la columna denominada **"ASESOR"** se refiere al nombre de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Atención a Usuarios BB2 y quienes desahogaron las audiencias de conciliación de los expedientes que no cuentan con dictamen técnico.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, toda persona puede ejercer su derecho a solicitar información pública que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal como lo señala el artículo 6 de nuestra Carta Magna, también lo es, que toda autoridad tiene la obligación de proteger la información que se refiera a la vida privada y datos personales que se encuentren bajo su resguardo.

Por lo que de una interpretación armónica y sistemática de los citados preceptos legales, se colige que la ley instituye como información confidencial aquella referente a datos personales de una persona física y aquella que es proporcionada por los particulares a los sujetos obligados y que éste resguarda en un expediente identificado con un número; únicamente podrán ser proporcionados los datos siempre y cuando tengan derecho a ello y sea de conformidad a lo establecido por las leyes o tratados internacionales, lo anterior en la inteligencia de que no se cuenta con el consentimiento específico de sus titulares para que sus datos sean divulgados.

Aunado a lo anterior, la CONDUSEF, se encuentra obligada a guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozca con motivo de su objeto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, ya que de no hacerlo se estaría transgrediendo el derecho al resguardo de información, lo cual a su vez podría ocasionar el fincamiento de responsabilidades para los servidores públicos obligados a su protección, conforme lo prevé el artículo 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Debido a lo antes expuesto, la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, se encuentra impedida legalmente para proporcionar los números de expedientes indicados por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo que se clasifican, toda vez que el número de expediente es un dato que se vincula con la información relacionada con la reclamación de





Usuario de Servicios Financieros, ya que el sistema de información operativa, es el registro institucional el cual está destinado a la generación, transmisión, procesamiento y almacenamiento de datos que son proporcionados por los usuarios, lo que lo hace vinculatorio a una persona, ubicándose dentro de la definición de datos personales que identifican a una persona física y al ser datos personales, proporcionados por el usuario de servicios financieros, es información que encuadra en los supuestos establecidos en los artículos 116, párrafos primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información clasificada como confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por tal motivo, se busca proteger el número de expediente de los siguientes registros de reclamaciones presentadas que no cuentan con dictamen técnico:

- **40 registros que corresponden a las reclamaciones que fueron presentadas en el mes de febrero del 2013, ante la entonces Subdelegación Guanajuato de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros,**
- **6,842 registros que corresponden a las reclamaciones presentadas durante el periodo comprendido de los meses y años en los que el Lic. Víctor Manuel Uribe Flores ha fungido como Subdelegado y como titular de la Unidad de Atención a Usuarios BB2,**

Es factible por tanto, entregar al solicitante versión pública de la información requerida, por lo que se solicita a ese H. Comité de Transparencia la autorización de la versión pública de las bases de datos proporcionadas por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XXI y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los lineamientos Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y II y Quincuagésimo sexto, Sexagésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **para que de considerarlo procedente, confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial por contener datos personales en la base de datos que serán proporcionados al solicitante por tratarse de información confidencial que únicamente atañe a los particulares por lo que sólo podrían difundirse con su consentimiento, esto en tutela del derecho humano a la Protección de Datos Personales, y en su caso, autorice la versión pública de conformidad con los ordenamientos jurídicos.**

Fundamentos jurídicos que sustentan la clasificación de la información:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:**

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)





**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...).

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**Artículo 16, párrafo segundo**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:**

**Artículo 116.-** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:**

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

**Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala lo siguiente:**





**"Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*"

**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.**

**Trigésimo octavo.-** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**Sexagésimo.** En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas (...)"

En razón de los argumentos vertidos y toda vez que los documentos que se someten a consideración son necesarios para dar atención a la solicitud de información con número de folio **0637000017820** la Titular de la **Dirección General de Atención a Usuarios "B"** y Enlace en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, solicita al H. Comité tenga a bien **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como **APROBAR** las versiones públicas de los documentos referidos.

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, a través de la Dirección General de Atención a Usuarios "B" y Enlace en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, los Integrantes del Comité de Transparencia revisaron y analizaron la motivación y el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos, remitidos a través del memorándum número VUAU/DGAUB/418/2020 de fecha 21 de julio de 2020, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, resolviendo por unanimidad de votos **REVOCAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos solicitados.

Lo anterior, con el objeto de que el área competente puntualice los periodos respecto a la información proporcionada de manera clara y se realice una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Unidad de Atención a Usuarios BB2, para que se abunde en los supuestos solicitados respecto a las **"reclamaciones que no cuentan por dictamen tecnico, derivado de una mala asesoria juridica integral, donde los conciliadores no suplen la deficiencia de la queja a favor del**





**usuario y de manera grave y muy sutil dejan a salvo los derechos del usuario, para no darle seguimiento al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.**” a fin de otorgar certeza jurídica respecto de la información que la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios brinde en los términos requeridos por el peticionario.

En razón de lo anterior los Integrantes del Comité de Transparencia instruyeron a la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, a través de la Dirección General de Atención a Usuarios “B” y Enlace en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios realizar una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en los archivos físicos que se encuentran ubicados en la **Unidad de Atención a Usuarios BB2**, con domicilio en Blvd. Adolfo López Mateos, No. 770, Col. Obregón León, C.P. 37270, León, Gto., México; sin embargo, considerando la Contingencia Sanitaria generada por el virus denominado SARS-CoV-2 (COVID-19), resulta necesario resaltar que la CONDUSEF ha adoptado diversas acciones para prevenir los efectos del COVID-19, entre las que se encuentran la suspensión de actividades de atención personal en las Unidades de Atención a Usuarios y en las oficinas de atención al público, así como la suspensión de los términos y plazos en los procedimientos administrativos a cargo de la CONDUSEF, desde el día 26 de marzo a la fecha, ello con el fin de procurar la seguridad en la salud de los usuarios de servicios financieros, del personal de las Instituciones Financieras, de los servidores públicos y del público en general, que acuden a las Unidades de Atención a Usuarios, así como a las oficinas de atención al público de la CONDUSEF.

Aunado a lo antes referido, los Miembros del Comité de Transparencia señalaron que atendiendo a la causa de fuerza mayor y las disposiciones emitidas en materia sanitaria y considerando que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública exige a los sujetos obligados otorgar certeza de la información que entrega a los solicitantes la cual deberá ser completa verificable, veraz y oportuna y que en las actuales circunstancias no se cubre con los extremos requeridos, se instruye a la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, a través de la Dirección General de Atención a Usuarios “B” y Enlace en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios informar al solicitante las limitaciones que actualmente se tienen para entregar la información solicitada, además de informarle que a partir de que se restablezca la atención personal a usuarios, suspendida de conformidad en los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación por la CONDUSEF y se reabran las oficinas, podrá realizarse la búsqueda física de la información sobre la cual solicita tener acceso y por ende estar en posibilidad de dar respuesta a sus peticiones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia emiten la siguiente resolución:

**Resolución.** El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 100, 105, 106, fracción I, 107, 111, 116 párrafo primero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **REVOCA** la Clasificación de la Información como Confidencial respecto al “número de expediente” presentada por la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, a través de la Dirección General de Atención a Usuarios “B” y Enlace en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, mediante memorándum VUAU/DGAUB/418/2020 de fecha 21 de julio de 2020 y se Instruye a la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios realizar una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en los archivos físicos que se encuentran en la Unidad de Atención a Usuarios BB2, a fin de otorgar certeza jurídica respecto de la información que se brinde, respecto a los términos requeridos por el peticionario. Por otra parte, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.





Adicionalmente, la Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF y miembro del Comité de Transparencia instruyo a la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios y a la Unidad de Transparencia dar vista al Órgano Interno de Control de la CONDUSEF, respecto de los hechos manifestados por el solicitante, en términos de la Ley General de Responsabilidades, la cual refiere que es obligación de los servidores públicos denunciar aquellas conductas que se adviertan como presuntas irregularidades.

Finalmente al no haber más asuntos que tratar, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio por concluida la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del 2020 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 18:40 horas del día 28 de julio de 2020.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

**Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar**  
Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia.

**Lic. Ana Clara Fragoso Pereida**  
Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.

**Lic. Eduardo Saúl Reyes Gallegos**  
Director de Planeación y Finanzas de la Vicepresidencia de Planeación y Administración.  
Designado para asistir en suplencia por ausencia del C.P. Fernando Enrique Zambrano Suárez, Vicepresidente de Planeación y Administración y encargado de la Dirección de Gestión y Control Documental.

